



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, Mocoa, 20 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez respecto al recurso de reposición contra auto que resolvió fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS y solicitud de la pasiva de amparo de pobreza Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**, secretario.

Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655

Asunto: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2023-00029 00**
Demandante: STELLA ADRIANA APRAEZ PRADO
Demandados: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA TIMANA - YINA PATRICIA
BASTIDAS ZÚÑIGA - DANIEL HERNÁN BASTIDAS ZÚÑIGA

1. Frente al recurso de reposición

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por el demandante en contra del auto notificado por estados el 11 de mayo de 2023, por el cual se fijó hora y fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS., con exposición de los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE: *“En la contestación de la demanda, se formulan una variedad de excepciones de mérito, las cuales en virtud de lo establecido en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral, y por remisión expresa del art. 110 del Código General del Proceso, deben ser por parte del despacho judicial TRASLADADAS a parte demandante, abriendo la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, aportando o solicitando pruebas. El citado derecho, corresponde a una garantía mínima de debido proceso, y en este sentido es válido solicitarlo.”*

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto recurrido y se corra traslado de la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE: La parte demandada, descurre el recurso de reposición incoado por la activa en los siguientes términos: *“ el procedimiento del trabajo y de la seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales, situación por la cual por regla general no se debe acudir a las disposiciones establecidas por el Código General del Proceso, salvo que en un escenario particular se configure un vacío legal que deba suplirse con aquellas disposiciones.”* que , por lo tanto las excepciones previas o de fondo, deben tramitarse en las etapas que componen las audiencias del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, solicita despachar desfavorablemente el recurso, dejar al juzgado la condena en costas.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver este dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y en su lugar debió correr traslado de la contestación de la demanda presentada por la pasiva.

En primera medida debemos señalar que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, uno de los más trascendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso o en caso contrario la confirme.

El artículo 77 del C.P.T y de la S.S. dispone que:

***“Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez **señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente**, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. (...)*” (Negrillas fuera de texto)**

Como podemos observar de la norma anteriormente transcrita, en los procesos laborales, la contestación de la demanda tiene reglamentación propia, y no requiere remisión a las disposiciones del Código General del Proceso, pues las normas generales se aplican con criterio restrictivo para aquellos eventos en que no hay disposición especial, y es que para el caso que nos ocupa, no estamos frente a un vacío de la norma laboral, como mal parece entenderlo el recurrente, si no que el trámite de las excepciones en el proceso del trabajo, no requiere traslado legal, por consiguiente, las excepciones previas se resuelven en audiencia, permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra, y en lo atinente a las excepciones de fondo el traslado es inexistente, el pronunciamiento se hace en los alegatos de conclusión y se resuelven en la sentencia.

Ahora no se puede perder de vista que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece que es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales identificados por las partes para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen ante la

autoridad judicial, tal como lo hizo la pasiva, y se puede constatar en el documento PDF digitalizado denominado “015CorreoContestaDemandos” del expediente digital, de lo aquí expuesto, emerge con claridad que la falta de traslado de las excepciones de fondo por parte del despacho, obedece a lo consustancial del estatuto procesal laboral que no estipula expresamente su traslado, sin embargo esto, no quiere decir que la parte actora, este desprovisto del derecho de contradicción frente a ellas, pues como se dijo en precedencia lo puede hacer en la debida oportunidad procesal, esto es para las excepciones de mérito en los alegatos de conclusión, por lo que sin mayores elucubraciones habrá de negarse el recurso interpuesto por la activa y continuar con el trámite procesal.

2. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

Los demandados MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA TIMANA, YINA PATRICIA BASTIDAS ZÚÑIGA y DANIEL HERNÁN BASTIDAS ZÚÑIGA, en escritos separados solicitan se conceda el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se constatará si dicha petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 a 153 del C.G.P que por analogía se aplican al procedimiento laboral.

Al respecto el artículo 151 *ibídem*, en cuanto a la procedencia del beneficio señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Como oportunidad y requisitos, el Artículo 152 *ejusdem*, ha establecido al tenor literal los siguientes:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Art. 154 del C. G. del P.:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)”

En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, lo ha definido así:

“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”¹

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC102 del 2022, interpreto:

“no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tiene que fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento de los propios demandados en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, esta judicatura concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto, El Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 400 del primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR la fecha del doce (12) de febrero de 2024, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el artículo 77 del C.P. del T. y la S.S., reformado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, en la que se llevará a cabo la conciliación, advirtiéndole que su comparecencia a esta audiencia, al tenor de la norma en cita, es obligatoria.

TERCERO. - DISPONER a las partes para que alleguen con debida anticipación los correos electrónicos que no obren en la base de datos del Despacho, no obstante, se adjunta el link de la audiencia, evitando con ello demoras o problemas técnicos.

¹ Sentencia T-114/07

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjE5ODQ5ZDAtZmQ2Ni00MzU5LWEwZDItN2FiZjM0NzJhNGQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b2a4e6f7-69e5-42fa-8090-855af817999e%22%7d

CUARTO. - El aplicativo por el cual se llevará a cabo la audiencia será Microsoft Teams, el cual previamente por los asistentes deberá ser descargado o abierto por la página Web.

QUINTO. - Se solicita seguir las pautas expuestas en auto anterior para la realización de la diligencia.

SEXTO. - CONCEDER el amparo de pobreza en favor de los demandados MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA TIMANA, YINA PATRICIA BASTIDAS ZÚÑIGA y DANIEL HERNÁN BASTIDAS ZÚÑIGA con los efectos que consagra el Artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 23 de octubre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaf442a4fe5b903c75f8ab3d93c33cc7d9639438b8b16f2c242e9a50acf41ea**

Documento generado en 20/10/2023 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>